

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Pensionados en la Junta de Síndicos

(P. de la C. 75)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 26 de mayo de 1975]

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El progreso de nuestras instituciones democráticas demanda el reconocimiento del principio que postula que debe darse participación al individuo en la formulación de aquellas normas que puedan afectarle y en las deliberaciones de asuntos que puedan afectar sus intereses. Dicho principio ha sido parcialmente reconocido en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, lo cual demanda para su aplicación efectiva y total que se conceda participación a los pensionados en la Junta de Síndicos del referido Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951,⁸⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Administración

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete miembros, cuatro de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Secretario del Trabajo, el Director del Presupuesto y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; dos que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres años y hasta que sus sucesores sean nombrados y

⁸⁹ 3 L.P.R.A. sec. 775.

tomen posesión, y quienes deberán ser participantes del Sistema o del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez años de servicio acreditables; y un pensionado del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, quien será nombrado por un término de tres años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. Los primeros nombramientos serán hechos por término de uno y dos años, respectivamente. Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente, se organizará como una división de la Oficina de Personal, y sus operaciones se integrarán, en cuanto sea posible y viable, con las funciones de dicha agencia. El Director de Personal del Gobierno Estatal será el Administrador del Sistema.

La Junta tomará posesión el 1 de julio de 1951, y elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. El término de los cargos, comenzará a partir de esa fecha. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración, salvo que el Sistema les reembolsará todo gasto necesario en que incurrieren por sus servicios en la Junta.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir treinta días después de su aprobación.

Aprobada en 26 de mayo de 1975.

Juntas Examinadoras—Barberos y Estilistas en Barbería; Aclaración

(Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 498)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 27 de mayo de 1975]

LEY

Para enmendar el Título; el Artículo 1, el inciso (e) del Artículo 4, los Artículos 5, 6, 9, 10 y 12 y adicionar el Artículo 16 a la Ley núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; y para con-